

ADM 6564/19

PROTOCOLO DE ACUERDOS 2019

ACUERDO N° 708.- En la Provincia de San Luis, a VEINTIDÓS días del mes de NOVIEMBRE de DOS MIL DIECINUEVE, los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, y el Sr. Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial, Dr. FEDERICO OSVALDO LUCERO GAGLIARDI, llamado a integrar el Tribunal, para la suscripción de los Acuerdos que se emitan, por Resolución N° 354-STJSL-SA-2019.-

DIJERON: Que el Centro de Mediación Judicial y Extrajudicial de Nogolí, solicita mediante IDM N° 4555/19, se disponga de los fondos pertinentes para el pago del 100% de los honorarios y gastos que resulten necesarios para la realización de análisis molecular de ADN de las personas allí indicadas. -

Que por Acuerdo N° 604/2013 se autorizó la realización de estudios de ADN en la instancia de mediación. -

Que esta decisión se enmarca en la política del Superior Tribunal de Justicia de hacer efectivo el acceso a justicia, en acciones concretas. -

Que por Acuerdo N° 156/2009 se decidió implementar las “100 REGLAS DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICION DE VULNERABILIDAD”, las que, en sus considerandos entre otros conceptos, dicen: *“El sistema judicial se debe configurar, y se está configurando, como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. Poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho. Si bien la dificultad de garantizar la eficacia de los derechos afecta con carácter general a todos los ámbitos de la política pública, es aún mayor cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad dado que éstas encuentran obstáculos mayores para su ejercicio. Por ello, se deberá llevar a cabo una actuación más intensa*

para vencer, eliminar o mitigar dichas limitaciones. De esta manera, el propio sistema de justicia puede contribuir de forma importante a la reducción de las desigualdades sociales, favoreciendo la cohesión social. Las presentes Reglas no se limitan a establecer unas bases de reflexión sobre los problemas del acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sino que también recogen recomendaciones para los órganos públicos y para quienes prestan sus servicios en el sistema judicial. No solamente se refieren a la promoción de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de estas personas, sino también al trabajo cotidiano de todos los servidores y operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento.”

El acceso a justicia es el principio esencial de todo sistema jurídico e implica no solamente que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos, sino que, además, que sus conflictos sean solucionados adecuada y oportunamente. (La Mediación y el Acceso a Justicia, Gladys Stella Álvarez). -

Es así que el derecho a una solución adecuada y oportuna de los conflictos, se concreta, y se hace realidad, en el proceso de mediación, ya que permite de manera rápida, generalmente en dos audiencias y gratuita para las personas que acrediten escasos recursos, acordar la realización de la prueba de ADN. -

Que se han acreditado los extremos exigidos por los Acuerdos N°. 604/13 y 307/11, Punto XVII, para acceder al beneficio de la gratuidad. -

Que la realización de los estudios de ADN solicitada en la instancia de mediación, solo constituye una concesión que una de las partes hace a la otra a los fines de lograr la satisfacción de la pretensión que motiva la mediación, en el caso, alimentos, y eventualmente, un medio de prueba, que no implica en forma alguna que se determine la filiación, ya que, sea cual fuere el resultado, las partes podrían ocurrir ante la autoridad administrativa y/o judicial para su determinación, conforme a lo establecido en el Código Civil y Comercial en caso de que así lo quieran; en cuyo supuesto si las partes iniciaran una acción judicial de filiación, dada la situación patrimonial de las mismas, el costo de la prueba de ADN, al acreditarse que los involucrados son

de escasos recursos, obtendrían el beneficio de litigar sin gastos y el pago de las mismas también estaría a cargo del Poder Judicial, por lo que el gasto que se realiza por ello en Mediación no tendrá en principio que volver a sufragarse.-

Que en consecuencia los estudios de ADN que sólo constituyen un medio de prueba, para el eventual proceso de filiación que se inicie, coadyuvaría a garantizar el derecho a la identidad, derecho protegido constitucionalmente, logrando una protección efectiva. -

Que por ello y de acuerdo con lo establecido por la Ley IV-0700-2009 y los Acuerdos N° 604/2013 y N° 180/2015;

ACORDARON: I) AUTORIZAR a DIRECCIÓN CONTABLE a efectuar el pago del 100 % de los honorarios y gastos necesarios para la realización de TRES (3) estudios de ADN y su correspondiente cotejo, solicitados por el Centro de Mediación Judicial y Extrajudicial de Nogoli, en IDM N° 4555/19, conforme convenio suscrito con Laboratorios Puntanos S.E. homologado mediante Acuerdo N° 923/2011 y Adendas homologadas mediante Acuerdos N° 28/2012 y 151/2012, actualización de aranceles efectuada por Acuerdo N° 90/2017 y Protocolo adoptado por Acuerdo N° 493/2016.-

II) REMITIR copia de la presentación y del presente Acuerdo a Laboratorios Puntanos S.E.-

Con lo que se dio por terminado el presente acto, disponiendo se comunique a quienes corresponda. -